



# **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

---

## **SAN JUAN DEL PUERTO**

### **A N U N C I O**

Por esta Alcaldía con fecha 13 de Enero de 2004 se ha dictado la siguiente resolución:

"Finalizado el plazo de exposición al público del expediente de Aprobación de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos sin que se haya presentado reclamación alguna contra el mismo, se entiende elevado a definitivo conforme al acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 15 de Septiembre de 2003.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, el acuerdo de aprobación provisional elevado automáticamente a definitivo y el texto íntegro de la Ordenanza deberán de publicarse mediante anuncio en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia para su entrada en vigor. Todo ello una vez que ha transcurrido el plazo de quince días establecido para que la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma pudiesen formular, en su caso, el requerimiento a que se refiere el artículo 65 de la L.B.R.L. para lo cual se remitieron a ambos copias del expediente".

Cumplimentado el trámite anterior sin que se haya formulado requerimiento alguno, a continuación se transcriben el acuerdo inicial elevado automáticamente a definitivo así como el texto íntegro de la Ordenanza.

"Vista la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, así como el Real Decreto 287/2002, de 22 de Marzo, que la desarrolla, y examinada la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, así como el expediente que se ha instruido para su aprobación y, atendido que este pleno es competente para dictar Ordenanzas y Reglamentos en materia de su competencia, vistos los artículos 49 y 70,2 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se acuerda:

**Primero.-** Aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos que aparece como Anexo al final del presente acuerdo.

**Segundo.-** Que este acuerdo, la citada Ordenanza y el expediente tramitado se sometan a información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias. Que posteriormente por este pleno se proceda a la resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro de plazo y a la aprobación definitiva. En el caso de que no se hubiese presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

**Tercero.-** Que se proceda a la publicación del acuerdo de aprobación y del texto íntegro de la citada Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia una vez que haya transcurrido el plazo de quince días establecido para que la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma puedan formular, en su caso, el requerimiento a que se refiere el artículo 65 de la L.B.R.L. para lo cual habrán de remitirse a ambos copias del expediente.

**Cuarto.-** Facultar al Sr. Alcalde - Presidente tan ampliamente como en Derecho proceda, para adoptar cuantas resoluciones requieran la ejecución del presente acuerdo.

## ANEXO

### ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Ante el aumento de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y con el fin de garantizar adecuadamente la seguridad pública, atribuida al Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.29ª de la Constitución Española, entra en vigor de la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, cuyo Reglamento de desarrollo ha sido aprobado por Real Decreto 287/2002, de 22 de Marzo, publicado el 27 de Marzo de 2002.

Esta regulación, materia objeto de normas municipales fundamentalmente, ha sido realizada a nivel estatal debido a la proliferación de la posesión de animales salvajes en cautividad, en domicilios o recintos privados, que constituyen

un peligro para la seguridad de personas, bienes y otros animales.

El concepto de perro potencialmente peligroso no es referido al perteneciente a una raza determinada, sino a los ejemplares caninos incluidos dentro de una tipología racial concreta y que por sus características morfológicas, su agresividad y su acometida, son empleados para el ataque o la pelea, así como los animales nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de éstos y con cualquiera de otros perros.

Para evitar riesgos de molestias y ataques a seres humanos, y a otros congéneres u otras especies animales que en algunos casos han conllevado su muerte, se hace necesario regular el régimen de tenencia de los animales considerados potencialmente peligrosos, y limitar, asimismo, las prácticas inapropiadas de adiestramiento para la pelea, o el ataque y otras actividades dirigidas al fomento de su agresividad.

Por ello, la tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante.

#### Artículo 1.- Definición de animal potencialmente peligroso.

1.1. Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Especialmente, se consideran los pertenecientes a las siguientes razas de la especie canina y sus cruces:

- Pit Bull Terrier.
- Staffordshire Bull Terrier.
- American Staffordshire Terrier.
- Rottweiler.
- Dogo Argentino.
- Fila Brasileiro.
- Tosa Inu.
- Akita Inu.

1.3. Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las siguientes características:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- h) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

f) Cuello ancho, musculoso y corto.

g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

1.4 En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en los apartados anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

#### **Artículo 2.- Licencia administrativa.**

2.1. La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos, conforme al artículo anterior, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada o renovada por la Alcaldía, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 50/1999, tras el cumplimiento de los requisitos que se especifican en el artículo siguiente.

2.2. La licencia tendrá un penado de validez de cinco años pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo siguiente. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente al que corresponde su expedición.

2.3. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.

#### **Artículo 3.- Requisitos para la obtención de la licencia administrativa.**

3.1 La obtención o renovación de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos requerirá el cumplimiento por el interesado de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 €).

3.2. Para la solicitud de la licencia administrativa, los propietarios de los animales potencialmente peligrosos, deberán presentar en el Registro Municipal, la siguiente documentación:

a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad del solicitante.

b) Certificado negativo expedido por el registro correspondiente de no haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) Certificado negativo del Registro Central de la Comunidad Autónoma, o registro correspondiente, de no haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. Mientras se constituye y pone en marcha este Registro Central de la Comunidad Autónoma, se acreditarán estos extremos mediante una declaración jurada del tenedor del animal.

d) Certificado de capacidad física y de aptitud psicológica.

e) Certificado de Sanidad Animal, expedido por autoridad competente.

f) Póliza y último recibo, de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a 120.000 €.

#### **Artículo 4.- Certificados de capacidad física y de aptitud psicológica.**

4.1. No podrán ser titulares de animales potencialmente peligrosos las personas que carezcan de las condiciones físicas precisas para proporcionar los cuidados necesarios al animal y garantizar su adecuado manejo, mantenimiento y dominio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1.a) de la Ley 50/1999.

4.2. La capacidad física a que hace referencia el apartado anterior se acreditará mediante el certificado de capacidad física para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna, de carácter orgánico o funcional, que pueda suponer incapacidad física asociada con:

a) La capacidad visual.

b) La capacidad auditiva.

c) El sistema locomotor.

d) El sistema neurológico.

e) Dificultades perceptivo - motoras, de toma de decisiones.

f) Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que puedan suponer una incapacidad física para garantizar el adecuado dominio del animal.

4.3. El certificado de aptitud psicológica, a que se refiere el párrafo c) del artículo 3.1 de la Ley 50/1999, para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa del discernimiento asociada con:

a) Trastornos mentales y de conducta.

b) Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad.

c) Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

4.4. Los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica, serán emitidos por el Director del centro de reconocimiento debidamente autorizada, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2272/1985, de 4 de Diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos, previa exploración y realización de las pruebas necesarias referidas en los apartados anteriores.

4.5. Los certificados de capacidad y de aptitud deberán contener una fotografía reciente del interesado y en él se harán constar las observaciones que procedan, y la indicación de la capacidad y aptitud requerida, en su caso.

4.6. Los certificados de capacidad y de aptitud tendrán un plazo de vigencia, a efectos de eficacia procedimental, de un año, a contar desde la fecha de su expedición.

#### **Artículo 5.- Registro Municipal.**

5.1. En el Registro Municipal de Animales potencialmente peligrosos, constarán los siguientes datos en la correspondiente hoja registral de cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente:

a) Los datos personales del tenedor.

b) Las características del animal que hagan posible su identificación.

c) El lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

d) Cualesquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales.

e) La venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal.

f) El certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de

enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

5.2. El titular de la licencia tiene la obligación de solicitar la inscripción en el Registro a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haya obtenido la correspondiente licencia del órgano competente.

5.3. Los datos relativos al otorgamiento de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como las infracciones y sanciones del titular, se anotarán en un anexo a este Registro, que forma parte del mismo.

5.4. El traslado del animal potencialmente peligroso de una Comunidad Autónoma a otra, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en los correspondientes Registros Municipales.

5.5. Las autoridades responsables del Registro notificarán de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares o preventivas.

5.6. El incumplimiento por el titular del animal de lo preceptuado en este artículo será objeto de la correspondiente sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1999.

#### **Artículo 6.- Adiestramiento.**

Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas, y ataque en contra de lo dispuesto en la Ley 50/1999.

En todo caso, el adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la autoridad administrativa competente.

#### **Artículo 7.- Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico - sanitaria.**

7.1. Los propietarios, criadores o tenedores deberán mantener a los animales que se hallen bajo su custodia en adecuadas condiciones higiénico - sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

7.2. Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población.

#### **Artículo 8.- Medidas de Seguridad.**

8.1. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.

8.2. Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar

obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.

8.3. Igualmente los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

8.4. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

8.5. Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

8.6. La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de estos hechos.

#### **Artículo 9.- Infracciones y sanciones.**

9.1. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a la Alcaldía.

9.2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

a) Abandonar un animal potencialmente peligroso de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

9.3. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

b) Incumplir la obligación de identificar el animal.

c) Omitir la inscripción en el Registro.

d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 50/1999.

f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

9.4. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

9.5. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley 50/1999, no comprendidas en los apartados 2 y 3 de este artículo.

9.6. Las infracciones tipificadas en los anteriores apartados, serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves, desde 150,25 hasta 300,51 Euros.

- Infracciones graves, desde 300,52 hasta 2.404,05 Euros.

- Infracciones muy graves, desde 2.404,06 hasta 15.025,30 Euros.

#### **Disposición Transitoria Unica.- Plazo de solicitud de licencia e inscripción en el Registro Municipal.**

Los tenedores de animales potencialmente peligrosos dispondrán de un plazo de tres meses desde la entrada en vigor del Reglamento de desarrollo de la Ley 50/1999, aprobado por el Real Decreto 287/2002, de 22 de Marzo, (BOE 27 de Marzo de 2002), para solicitar a la Alcaldía el otorgamiento de la licencia y en su caso la inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos".

San Juan del Puerto, a 13 de Enero de 2004.-El Alcalde Presidente, Fdo.: Francisco de Asís Orta Bonilla.